dida en que se sirve de datos de la experiencia, concretamente supuestos tramitados en el tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid, en los que llamaba la atención la larga duración de los noviazgos (superior a ocho años) con la breve duración de la convivencia (inferior a seis meses).

Del conjunto de esta obra colectiva debe señalarse el acierto en la elección del tema que lo vertebra: el personalismo jurídico. Ciertamente, el cambio de sensibilidad que la visión personalista comporta en la percepción y resolución de los conflictos jurídicos que se dan en la realidad no puede soslayarse sin causar grave daño a la ciencia canónica. A la vez, se impone la necesidad de seguir profundizando en este personalismo, sin dejar de lado un estudio serio de la realidad a nivel ontológico, que facilitará, entre otras cosas, poner en su justa medida la relación entre persona e institución, manejar una noción amplia y adecuada de bien común, o no confundir las definiciones de una realidad (por ejemplo, la matrimonial) con descripciones más o menos significativas y autorizadas, pero que no distinguen adecuadamente entre sus elementos esenciales y accidentales.

María del Mar MARTÍN

Miguel Rodríguez Blanco (dir.), La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento, Comares, Granada 2012, 169 pp., ISBN 978-84-9045-022-2.

Destacados profesores de las Universidades de Alcalá de Henares e Internacional de la Rioja, bajo la dirección del profesor Miguel Rodríguez Blanco -que como sabemos cuenta en su haber con una relevante trayectoria académica y científica (nacional e internacional) en el estudio de la libertad religiosa y de conciencia-, pusieron en marcha en el año 2011 el proyecto de investigación denominado "La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento", que fue financiado por la Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación y Empleo de la Comunidad de Madrid y por la Universidad de Alcalá.

Esta interesante labor de investigación partía de la siguiente premisa: el ejercicio de los derechos del menor puede verse modulado, y en ocasiones restringido en el cumplimiento de una medida de internamiento que ha sido decretada por la autoridad judicial. Sin embargo, en ningún caso, esta circunstancia puede dar lugar a

una privación de los derechos fundamentales de los que el menor es titular, que siempre deberán quedar garantizados por la Administración en los términos permitidos por el régimen de vida del centro.

Resultado de este ambicioso proyecto de investigación es la monografía denominada: "La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento", que ha sido estructurada en tres partes perfectamente determinadas:

La primera denominada: "La medida de internamiento aplicable a los menores responsables penalmente y derechos de los menores en centros de internamientos", dividida en dos capítulos I y II y a cargo de los profesores Carmen Figueroa Navarro y Enrique Sanz (del área de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá).

En el primer capítulo la profesora Figueroa, tras un análisis detallado de las nuevas medidas alternativas al internamiento, de las clases de internamiento, y la duración y contenido de las distintas medidas que establece la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante, LORPM), considera que, con ella, parece que se ha conseguido implantar en nuestro ordenamiento un modelo avanzado de Derecho Penal, hasta el momento inexistente. Por ello, la autora entiende que la nueva ley ofrece un amplio catálogo de medidas diversas, alternativas al internamiento, susceptibles de ser impuestas a los menores que cometen hechos delictivos. Por lo que da cumplida respuesta no sólo a las directrices generales establecidas en los distintos instrumentos internacionales elaborados sobre la materia (sobre todo, a lo dispuesto en el art. 40,4 de la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1989), sino también a los criterios establecidos por la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional sobre las características específicas que debe presentar la justicia de menores. De tal manera que, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de dicho procedimiento, cualquier medida que se adopte nunca podrá ser represiva, sino preventivo-reeducativa y en perfecto equilibrio entre la proporcionalidad de la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho delictivo cometido por el menor. Y, siempre, encaminada a lograr la efectiva reinserción y la consecución del interés superior del menor.

En el segundo capítulo, el profesor Sanz comenta de forma individualizada el contenido de algunos de los artículos, que entiende son más significativos de la LORPM. Por ejemplo, el 56 en su párrafo 1, en el que –como reflejo de lo dispuesto en el art. 25,2 de nuestra Constitución– reconoce a los menores que están internados en estos centros un amplio catálogo de derechos: derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud; que no pueda ser sometido a tratos degradantes o malos tratos de palabra u obra, ni ser objeto de un

rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas. Igualmente, se refiere parcialmente a otros artículos de la normativa reglamentaria en los que se concretan y desarrollan tanto el ejercicio de tales derechos –anteriormente mencionados– como sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y religiosos. Concretamente, lo relativo a la asistencia religiosa de los menores en estos centros se prevé en los arts. 39 y 41,2 del Reglamento.

La segunda parte, sobre "los centros de internamiento de menores en España" (capítulos III y IV) ha sido desarrollada respectivamente por los profesores Sergio Cámara Arroyo y Pilar Betrián Cerdán (ambos profesores de la Universidad Internacional de la Rioja y adscritos a las áreas de Derecho Penal y Derecho Eclesiástico del Estado).

En su tercer capítulo, el profesor Cámara explica cómo han quedado configurados estos centros de menores en la nueva normativa. Para ello, examina aquellos artículos que, tanto en la ley como en el reglamento, se dedican de manera especial a la regulación de estos establecimientos: art. 7, relativo a la definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas (internamiento en régimen cerrado, internamiento en régimen semiabierto, abierto, terapéutico, tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, permanencia de fin de semana, libertad vigilada), v el art. 54, relativo a los centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad. Después de su análisis, llega a la conclusión -tomando como referencia la opinión de un importante sector doctrinal especializado en la materia- de que, si bien es cierto que dichos centros de cumplimiento de medidas judiciales para menores infractores son instituciones instauradas recientemente en nuestro ordenamiento jurídico penal, con un decidido afán de superar histórica y jurídicamente los primeros lugares de reclusión de menores infractores de los siglos XVI al XVIII, de carácter eminentemente asistencial y filantrópico y, con ello, de conseguir incorporar elementos de una nueva filosofía de Derecho Penal que suponga un cambio de paradigma respecto a la legislación anterior. Sin embargo, tal pretensión no ha sido plenamente alcanzada, ya que dicha normativa presenta aún serias carencias. Así, aprecia que son muy escasos los preceptos que dedica al tema, y en ellos sus características no están convenientemente definidas v concretadas, a diferencia del contenido de la legislación penitenciaria sobre centros penitenciarios de adultos. Por ello, advierte de la necesidad de un adecuado desarrollo reglamentario para una buena parte de las normas específicas de ejecución de las medidas privativas de libertad. Además, subraya que la superación del principio de separación (que primaba para la ejecución penal de los menores y adultos, y que desde el siglo XIX fue uno de los pilares fundamentales del tratamiento penitenciario penal) y su sustitución por el principio de especialización (que diferencia a los centros de internamiento de menores de los centros penitenciarios) y el principio de resocialización, parece que no se ha hecho de forma adecuada. No obstante, se aprecia que las razones que han podido generar tales deficiencias no están claras. Se han argüido motivaciones de técnica legislativa, quizás por ser un proyecto demasiado ambicioso y multidisciplinar que ha intentado abarcar en un solo cuerpo legislativo elementos tanto de derecho penal sustantivo, como procesal y penitenciario. También, hay quienes se han inclinado a pensar que más bien, han sido motivos de índole económica y político-legislativa los que han provocado tal situación. Lo cierto es que la ley no ha ido acompañada de dotación presupuestaria suficiente y adecuada para un correcto funcionamiento de estos centros.

En el IV capítulo, la profesora Betrían establece cómo se lleva a cabo el desenvolvimiento de los distintos aspectos de la li-

bertad religiosa en los centros de internamiento de menores. En concreto, cuando los menores cumplen medidas judiciales en el régimen cerrado. Observa que nuestro sistema –a diferencia de otros modelos de justicia penal juvenil-, pese a estar basado en la LORPM y ser común a todas las Comunidades Autónomas, presenta sin embargo diferencias en el desarrollo de las competencias que a éstas les han sido transferidas. Así, hasta el año 2001 los centros que llevaban a cabo estas medidas eran de gestión pública; pero, tras la entrada en vigor de la ley LORPM se admite la gestión privada, que ha tenido un notable desarrollo, al no contar las CCAA con la infraestructura suficiente y adecuada para dar respuesta a las múltiples necesidades demandadas (con la problemática que puede plantear que cada comunidad autónoma implante distintos modelos de gestión de dichos centros).

La tercera parte, de esta obra, centrada en "el Derecho Fundamental de Libertad religiosa en los centros de internamiento de menores" (capítulos V y VI) ha sido elaborada por los profesores Isabel Cano Ruiz y Miguel Rodríguez Blanco (ambos del área de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Alcalá).

En el capítulo V, la profesora Cano en un primer momento analiza y describe con total claridad el marco normativo de la minoría de edad en el Derecho internacional y en nuestro ordenamiento jurídico. Después, presta una atención específica a aquellos supuestos más controvertidos de la libertad religiosa del menor, principalmente en tres ámbitos: el educativo, el familiar y el sanitario, y recoge las resoluciones más significativas de los Tribunales españoles sobre la cuestión.

Finalmente, en el capítulo VI el profesor Rodríguez Blanco, como colofón, realiza una cuidada descripción del contenido de las normas autonómicas sobre menores y centros de internamiento que hacen refe-

rencia al derecho de libertad religiosa. Y, ello, con una doble finalidad: Por un lado, establecer si las normas de las Comunidades Autónomas sobre el funcionamiento de los centros de menores garantizan expresamente el derecho de libertad religiosa de los internos. Por otro lado, examinar cada uno de los modelos de gestión de estos centros para identificar las diferentes políticas seguidas en la materia y comprobar en qué medida en ellos se alcanza un real y efectivo reconocimiento de la libertad religiosa de los menores. A ello añade todo lo relativo al contenido y ejercicio del derecho de libertad religiosa que contienen los acuerdos firmados entre los poderes públicos y las confesiones religiosas. En nuestro caso, con la Iglesia católica (art. IV,1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979) y las otras confesiones religiosas no católicas (Federación de Entidades Religiosa Evangélicas, Federación de Comunidades Judías de España y Comisión Islámica de España, aprobados respectivamente por las Leyes 24, 25 y 26, de 10 de noviembre de 2010, en los que la asistencia religiosa se garantiza en el art. 9 de los tres acuerdos con casi idéntico contenido) en aplicación de lo previsto en el art. 7,1 de la Ley Orgánica de Libertad religiosa de 1980.

Por tanto, entiendo que los objetivos marcados con dicha investigación han sido plenamente logrados y el resultado es un estudio novedoso –ya que hasta la fecha no contamos con una publicación en la que de forma monográfica se analicen los aspectos penales y penitenciarios de los menores de edad con los relativos a su libertad y asistencia religiosa–, que, con una adecuada bibliografía y una redacción ágil, ofrece al lector una panorámica completa sobre el reconocimiento y ejercicio de la libertad religiosa por parte de los menores que se encuentran cumpliendo una medida de internamiento.

Ángeles LIÑÁN GARCÍA

**Robert Somerville,** *Pope Urban II's Council of Piacenza*, Oxford University Press, Oxford-New York 2011, VIII + 151 pp., ISBN 978-0-19-925859-8.

Robert Somerville, "Tremaine professor" de Religión y de Historia en la Universidad de Columbia, es uno de los mayores especialistas en la transmisión de los concilios papales en la Edad Media. Su acceso a innumerables manuscritos de los siglos XI y XII ha transformado nuestro conocimiento de las fuentes sobre las que los antiguos editores trabajaron. Con motivo de su reciente jubilación recibió un volumen de contribuciones (U.-R. BLUMEN-THAL - A. WINROTH - P. LANDAU [eds.], Canon law, religion, and politics. 'Liber amicorum' Robert Somerville, Washington D.C. 2012) que le fue entregado durante la celebración en Toronto del «Fourteenth International Congress of Medieval Canon Law», en agosto de 2012.

Es conveniente señalar que el desarrollo de la institución conciliar durante estos siglos representa uno de los momentos más interesantes de su historia. En efecto, los pontificados de Urbano II, Calixto II e Inocencio II son, por diversas razones, cruciales en la evolución de las ideas papales sobre el sínodo y su praxis. Concretamente, las asambleas celebradas por Urbano II han sido consideradas como un claro impulso en la transición hacia un creciente control de la actividad conciliar por parte del Papa.

Sin embargo, el acceso al contenido de esos concilios no debe darse por desconta-